



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7467/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Comisionado Encargado del Engrose: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México., Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el **voto concurrente** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7467/024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con los certificados de
uso de suelo de un predio en específico.

Por la falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno
del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma
extemporánea

Palabras clave: Omisión, Respuesta extemporánea,
sobreseimiento, Vista al Órgano de Control.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7467/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7467/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA al Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162623003217, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“En mérito de la presente me permito solicitar la siguiente información pública: 1.- Podría indicarme cuantos Certificados de Usos de Suelos fueron emitidos dentro de los años 2005 y 2006, para el inmueble ubicado en Calle Prado Norte, Numero 405, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Miguel Hidalgo, Ciudad de México. 2.- Podría expedirme un juego de copias simples de todos los Certificados de Usos de Suelo que fueron emitidos dentro de los años 2005 y 2006, para el inmueble ubicado en Calle Prado Norte, Numero 405, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México. 3.- Podría indicarme para que actividad comercial y/o construcción se expidieron cada uno de los Certificados de Usos de Suelo que se emitieron dentro de los años 2005 y 2006, para el inmueble ubicado en Calle Prado Norte, Numero 405, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México. 4.- Podría indicarme los motivos, razones, y/o circunstancias por los cuales se emitieron los Certificados de Usos de Suelo dentro de los años 2005 y 2006, para el inmueble ubicado en Calle Prado Norte, Numero 405, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.” (Sic)

II. El Sujeto Obligado generó el paso de *Notificación de respuesta* el doce de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, notificando número oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/4154/2023, suscrito por la persona titular de la Dirección del Registro de Planes y Programas, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, a la fecha del presente oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relativos al predio en comento, toda vez que esta fue solicitada a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, la cual esté integrada por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracción V, 22, 33 y 36 Fracciones I, II y III de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, y una vez que se tenga respuesta se hará conocimiento a través de este medio.” (Sic)

III. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al tenor de lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones VI, y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda “SEDUVI”, ya que SE ABSTIENE DE RESPONDER mi petición de Información Pública con Folio: 090162623003217, transgrediendo mi derecho constitucional de acceso a la información pública, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. - El Sujeto Obligado TRANSGREDE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, YA QUE INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE RESPONDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, no obstante, de haber solicitado la ampliación del plazo para atender dicha solicitud.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado TRANSGREDE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, YA QUE SE NIEGA A TRAMITAR MI PETICION DE INFORMACION, pese a que las dependencias a su cargo resguardan información referente a la localización, registro, turno, y estatus de los Certificados de Uso de Suelo y/o Zonificación que existen en toda la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 4, y 17 fracción II, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 86 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Sin que el Sujeto Obligado pueda ocultar o abstenerse de emitir la información solicitada, en virtud que los certificados de zonificación y/o uso de suelo de un determinado negocio o predio, ES INFORMACION PUBLICA, conforme a lo establecido en los artículos 123 fracciones VII, XVI y XVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto de que el Sujeto Obligado en forma Inmediata proporcione la información pública solicitada.” (Sic)

IV. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

V. El quince de enero, vía plataforma, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0100/2024 y sus anexos, a través de los cuales formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, al tenor de lo siguiente:

*De lo anteriormente expuesto, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha del presente oficio, una vez concluida la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, **no se localizó documentación** relativa a la presunta emisión de una **Certificado de Uso del Suelo en la temporalidad requerida (2005-2006)**, para el predio ubicado en: “... Prado Norte, Numero 405, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México...”. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido un certificado con los datos proporcionado en la presente solicitud para el predio de interés.*

VI. El diecinueve de enero, el Comisionado Ponente dio vista a la parte recurrente para que aclarara sus motivos de inconformidad.

VII. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado ponente determinó regularizar el procedimiento y acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

VIII. El primero marzo, el Comisionado Ponente por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado generó el paso de notificación de respuesta en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, al primer día hábil siguiente, **por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, **emitió una respuesta extemporánea** a la solicitud de información la **cual fue notificada el quince de enero del presente año**, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

De lo anteriormente expuesto, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha del presente oficio, una vez concluida la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, **no se localizó documentación** relativa a la presunta emisión de una **Certificado de Uso del Suelo en la temporalidad requerida (2005-2006)**, para el predio ubicado en: **"... Prado Norte, Numero 405, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México..."**. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido un certificado con los datos proporcionado en la presente solicitud para el predio de interés.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día **quince de enero**, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN**

DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia. Para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7467/2024

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.